

Resolución 124/2018, de 8 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0101/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información presentada por XXX, en representación del XXX del Ayuntamiento de Valladolid, ante esta Entidad local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 2018, el XXX del Ayuntamiento de Valladolid, representado por su Portavoz Adjunto, dirigió una petición de información al Excmo. Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento. En el “solicitado” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“SOLICITO:

El acceso al informe emitido por la Secretaría General referido por el XXX en sus declaraciones públicas, así como a cualesquiera otros que se hayan recabado, sobre la responsabilidad del Concejal de Hacienda, Función Pública y Promoción Económica, por su participación en la resolución de la contratación de su cuñada.

Asimismo, se solicita la obtención de las copias íntegras de los informes existentes a los que se alude en el párrafo precedente”.

Con fecha 11 de mayo de 2018, consta una respuesta del Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valladolid donde este manifestó lo siguiente:

“Esta Alcaldía no tiene constancia de ninguna «declaración pública del XXX relativa al asunto al que aludes en tu solicitud de fecha de 4 de mayo de 2018.

Te ruego me adjuntes copia o referencia de ella a tu petición al objeto de aclarar los términos de la cuestión y poder atenderla con exactitud”.

Con fecha 15 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro General municipal un nuevo escrito del Concejal Portavoz del XXX, donde, a la vista de la respuesta obtenida del Excmo. Sr. Alcalde, se expresó lo siguiente:

“(…) Adjunto te acompaño copia de la nota de prensa de la agencia informativa Europa Press en la que textualmente dice:

(…)

A mayor abundamiento y por si no fuera suficiente esa referencia, te acompaño también unas declaraciones tuyas recogidas en el Norte de Castilla en ese mismo miércoles 2 de mayo, que de manera entrecomillada hacen referencia a unas palabras tuyas ante los medios de comunicación:

(…)

Con la confianza de que dichas referencias sean suficientes para que esa Alcaldía pueda recordar cuál es el informe de secretaría general que solicitamos (…)”.

Segundo.- Con fecha 31 de mayo de 2018, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la, a juicio del reclamante, denegación de la información solicitada.

Se adjunta a esta reclamación, entre otros documentos, una copia de la *“Instrucción sobre el ejercicio del derecho a la información que corresponde a los Concejales del Ayuntamiento de Valladolid”*, aprobada por Decreto de la Alcaldía núm. 2.957/2009, de 31 de marzo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, procede señalar que, tal y como se especifica en el preámbulo de la LTAIBG, esta regula el derecho de acceso a la información pública “*que, no obstante ya ha sido desarrollado en otras disposiciones de nuestro ordenamiento*”.

Entre estas regulaciones previas destaca la relativa al derecho de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función, el cual se encuentra reconocido como un derecho fundamental en la Constitución Española (artículo 23) y tiene su configuración legal en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL). Los

aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho se completan con lo dispuesto en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), preceptos que abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el artículo 15; las reglas generales de consulta de la información; y, por último, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.

Este derecho fundamental de los cargos representativos locales al acceso a la información de su respectiva entidad local tiene dos vías de protección ordinaria -el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo-, a las que hay que sumar dos garantías adicionales como son, por una parte, el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los artículos 114 a 121 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, por otra parte, la vía del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por tanto, podemos afirmar que, partiendo de su reconocimiento constitucional como derecho fundamental, el ordenamiento jurídico regula un procedimiento específico de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función que cuenta, además de con las garantías generales frente a la actuación de la Administración, con unos mecanismos de protección concretos derivados de su configuración como derecho fundamental.

En consecuencia, tal y como puso de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su respuesta de 18 de febrero de 2016 a la consulta planteada por el Presidente del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (C0105/2015), tras la entrada en vigor de la LTAIBG existen dos vías en virtud de las cuales los cargos representativos locales pueden ejercer su derecho de acceso a la información:

- la primera de ellas, de carácter habitual y ordinario, es la específica prevista en la legislación de régimen local cuyas características esenciales se han reseñado anteriormente; y
- la segunda es la regulada con carácter general en el capítulo III, del título I, de la LTAIBG, puesto que el artículo 12 de esta Ley prevé que la titularidad del derecho de acceso a la información corresponde a “todas las personas”.

Considerando lo hasta aquí expuesto, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo el criterio (entre otras, Resolución 90/2018, de 11 de mayo, CT-0093/2018; Resolución 39/2018, de 2 de marzo, CT-0036/2018; Resolución 60/2017, de 14 de junio, CT-0068/2017; Resolución 9/2017, de 23 de enero, CT-0012/2017; y, en fin, Resolución 30/2016, de 7 de septiembre, CT-0050/2016) de que, a los efectos que aquí nos ocupan, los cargos electos de las entidades locales pueden ejercer, con carácter ordinario, el derecho de acceso a la información en el marco del régimen jurídico que, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución, se prevé en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, disponiendo en este caso de los sistemas de garantía adicionales antes señalados. La posibilidad de utilizar estos excluye la vía de la impugnación ante la Comisión de Transparencia derivada de la aplicación de los preceptos correspondientes de la LTAIBG.

Lo anterior no impide, sin embargo, que los cargos representativos locales, en el caso de que así lo decidan y lo indiquen expresamente en su solicitud, se encuentren facultados también, como resulta obvio, para ejercer su derecho de acceso a la información pública en los mismos términos y con las mismas condiciones que cualquier ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG, pudiendo utilizar, en este último caso sí, el régimen de impugnaciones previsto en el artículo 24 de esta Ley ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Cuarto.- En consecuencia, respecto a la solicitud de información presentada por el reclamante, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, puesto que tanto aquella como esta última se han presentado por un Concejal en representación del Grupo Municipal Popular. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a una vulneración presuntamente cometida por el Ayuntamiento de Valladolid del derecho a la información de un Concejal del XXX.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde